

La objeción de conciencia

P O R

MANUEL ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho

S U M A R I O

I. CONCEPTO.

II. ENCUADRAMIENTO SISTEMÁTICO.

- A) La objeción de conciencia y la desobediencia a la ley.
- B) La objeción de conciencia y el pacifismo.

III. LA OBJECION DE CONCIENCIA A TRAVES DE LOS TIEMPOS

IV. CLASES.

- A) La objeción de conciencia absoluta.
- B) La objeción de conciencia limitada.
 - b) La objeción de conciencia a la guerra moderna.
 - b') La objeción de conciencia a una determinada guerra, que se reputa injusta.
 - b'') La objeción de conciencia a determinados servicios:
 - 1) Al servicio armado en general.
 - 2) A determinadas prácticas o acciones que repugnan a la moral.

V. CAUSAS.

- A) Sentido tradicional en las causas de la objeción de conciencia.
 - a) Las razones basadas en puros sentimientos de humanidad.
 - a') Las razones basadas en el Evangelio.



- B) Nuevos planteamientos de los motivos de la objeción de conciencia.
- b) La conciencia de la inutilidad de la guerra.
 - b') La aparición de un nuevo «ethos» pacifista.
 - b'') La aparición de actitudes espirituales puras.
 - b''') El terror de los nuevos ingenios bélicos.
 - b''''') La crisis de la idea de patria
 - b'''''') La consagración, por las Constituciones, de la libertad religiosa y de la libertad de conciencia.
 - b''''''') La generalización del servicio militar obligatorio.

VI. PLANTEAMIENTO FILOSOFICO-JURIDICO DE LA CUESTION Y SOLUCION DE LA MISMA QUE SE PROPONE.

A) Planteamiento.

- a) La libertad de conciencia.
- a') Las exigencias fundamentales del orden jurídico-político.
 - 1) La defensa del orden político.
 - 1') Necesidad del servicio militar.
 - 2) La realización efectiva del ordenamiento jurídico.

B) Solución.

- b) Defensores de la objeción de conciencia.
- b') Negadores de la objeción de conciencia.
- b'') Solución que se propone.
 - 1) En el plano especulativo.
 - 1') La objeción de conciencia absoluta.
 - 1'') La objeción de conciencia limitada.
 - 1''-1) La objeción de conciencia a la guerra moderna.
 - 1''-2) La objeción de conciencia a determinada guerra que se reputa injusta.
 - 1''-3) La objeción de conciencia a determinados servicios.
 - 2) En el plano práctico.

VII. LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL PANORAMA DEL DERECHO COMPARADO

A) Países con estatuto.

- a) Países de mayoría católica.
- a') Países de mayoría no católica.
- a'') Clasificación de los estatutos.
 - 1) Por razón de los motivos de objeción.
 - 2) Por razón de las clases de objeción.

B) Países sin estatuto.

- b) Derecho positivo español.
 - 1) Situación de «lege lata».
 - 2) Perspectivas de la «lege ferenda».

LA OBJECION DE CONCIENCIA

Mucho se ha hablado y escrito en estos últimos lustros sobre el tema de la objeción de conciencia, si bien ocupándose casi exclusivamente de la dimensión teológico-moral, o del desarrollo histórico del mismo; en cambio, muy poco se ha dicho sobre la problemática filosófico-jurídica que tan apasionante tema entraña, y muy pocas veces se ha intentado dar una visión unitaria del tan traído y tan llevado problema.

En las líneas que siguen pretendemos ofrecer al lector una visión unitaria del tema, estudiándolo en su perspectiva filosófico-jurídica.

I. CONCEPTO

La objeción de conciencia, ha dicho Johannes Messner, consiste "en negarse a prestar el servicio militar en general o el servicio militar con armas, por motivos de convicciones religiosas o morales, es decir, por razones de conciencia" (1).

(1) «Ética Social. Política y Económica a la luz del Derecho Natural». Ediciones Rialp, S. A., Madrid, 1967. Pág. 1.010.

HELMUT COING la considera como la actitud de «aquellos que se niegan a prestar servicios armados por razones de conciencia. «Fundamentos de Filosofía del Derecho. Ediciones Ariel. Barcelona, 1961. Pág. 223.

GARCÍA ARIAS la ha definido, de modo más casuístico, como «la objeción que alega una persona que se niega a cumplir el servicio militar en tiempo de paz o a actuar como combatiente efectivo o auxiliar en tiempo de guerra, por estimar que sus convicciones religiosas o filosófico-morales, son incompatibles con el servicio de armas o con su actuación en un determinado conflicto bélico». «Servicio militar y objeción de conciencia», en Revista Española de Derecho Militar, núm. 22, julio-diciembre. Instituto Francisco de Vitoria. Sección de Derecho Militar. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1966. Página 12.

«El Código de Moral Política», en su párrafo 134, la tipifica como la actitud de «aquellos que por motivos de conciencia se niegan irreductiblemente a llevar armas». «Código de Moral Política», Unión Internacional de Estudios Sociales. Sal Terrae, Santander, 1959. Pág. 134.

Cfr. GÓMEZ DE AYALA, Alfredo: «L'Obiezione di coscienza al servizio militare, nei suoi aspetti giuridico-teologici». Presentazione di Andrea Piola. Seconda edizione. Collana degli Annali della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Genova. Milano-Dott. A. Giuffrè. Editore 1966. Págs. 193 y siguientes.



En un sentido más amplio y descriptivo podemos decir que la objeción de conciencia consiste en negarse, por razones o motivos de conciencia, alguno de los siguientes cometidos, o a todos ellos en bloque:

- a) a participar en toda guerra, por considerarla siempre ilícita e inmoral;
- b) a participar en la guerra moderna por considerarla siempre injusta;
- c) a intervenir solamente en un determinado conflicto bélico, que se cree injusto;
- d) a prestar servicios armados, pero no aquellos cuyo desempeño no exige la utilización de armas; y
- e) a realizar, en el curso de unas hostilidades o fuera de ellas, determinados servicios o actos contrarios a la moral, exijan o no el empleo de armas (2).

Este último tipo y el del apartado c), admitidos por algunos como manifestaciones de la objeción, desdibujan dicha figura, pues plantean un problema anterior y más general que ella: el problema de la desobediencia a la ley injusta. Son, pues, figuras impropias de objeción.

II. ENCUADRAMIENTO SISTEMÁTICO

La objeción de conciencia se nos presenta, de un lado, como un caso concreto del problema más general de la desobediencia a la ley, y, de otro, en relación con unas manifestaciones específicas del pacifismo.

Veamos ahora la posición del tema que nos ocupa en ese sistema de coordenadas.

A) LA OBJECION DE CONCIENCIA Y LA DESOBEDIENCIA A LA LEY

Desde el primer punto de vista, la objeción de conciencia "posee —como ha dicho René Coste— una significación extremadamente extensa: ella significa el rechazo de un individuo cualquiera a obedecer una orden dada

(2) Conviene señalar desde el principio que la actitud pacifista de la objeción de conciencia quiere ser, como ha dicho uno de sus más destacados defensores, el P. Régamey, «una fuerza de alcance máximo y, por tanto, eficaz» que, creyendo «buenamente en el hombre», pretende persuadirlo para que ordene su conducta de acuerdo con los dictados de la razón, y transformarlo en el corazón para que así sea posible un «orden justo, tan humano que los mismos enemigos de ahora se reconozcan como compañeros complementarios en el mismo». RÉGAMEY, P. R., O. P.: «¿Es eficaz la no violencia?», en Frente a la Violencia. Los objetores de conciencia. Ediciones Fax Zurbano. Madrid, 1964. Pags. 18, 21, 22, 46, 47 y 50;

Cfr. JOLIF, S. Y. O. P.: «Objeción de conciencia y paz del mundo», en *Ibid.* Pag. 89.



por una autoridad cualquiera, por motivos de conciencia" (3); esto es, desobediencia a la ley que repugna a la conciencia.

B) LA OBJECION DE CONCIENCIA Y EL PACIFISMO

Desde la segunda perspectiva, la objeción de conciencia no es más que una especie del pacifismo; esto es, una modalidad de la no violencia. La objeción de conciencia se encuentra incluida, en esta su segunda dimensión, dentro de las modalidades de pacifismo que Gastón Bouthoul ha denominado, "pacifismo evangélico" y "pacifismo sentimental" (4); y desde la perspectiva que nos brinda Max Scheler, se incardina dentro de lo que él ha denominado "el pacifismo heroico individualista de no oposición a la violencia" (no resistencia), "el pacifismo de la denegación individual y

(3) COSTE, René: «Le problème du droit de guerre dans la pensée de Pie XII», Aubier, Editions Montaigne, 1962. Pág. 365; en este sentido Rinaldo Bertolino ha escrito: «...obiezione di coscienza designa la opposizione, il rifiuto di obbedienza del singolo ad un comando dell'autorità, ad un imperativo giuridico. Tal rifiuto viene motivato con la presenza, nel foro della coscienza, di un dettame che vieta di tenere il comportamento prescritto dalla norma». «L'Obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici contemporanei». Università di Torino. Memorie dell'Istituto Giuridico. Serie II. Memoria CXXVI. G. Giappichelli. Editore. Torino 1967. Pág. 8.

Cfr. GÓMEZ DE AYALA, Alfredo: Op. cit., pág. 193; y DALMAU, Josep: «El objeto de conciencia en la Iglesia», en «Cuadernos para el diálogo». Enero 1968. Pág. 20.

(4) El pacifismo ha revestido muchas formas. GASTÓN BOUTHOUŁ distingue así las siguientes manifestaciones del mismo:

1) «El pacifismo sagrado», el cual, a su vez, se subdivide en:

a) «El pacifismo bíblico». Para este tipo de pacifismo la guerra es un castigo que Dios impone por las injusticias, impiedades, adulterios, etc., cometidos por los hombres (es la actitud de los profetas), polarizándose su actividad en un cuidado riguroso para que no se cometan aquellos hechos pecaminosos que desencadenan el castigo divino;

b) «El pacifismo romano». Se basaba este tipo de pacifismo en la creencia de que Roma estaba destinada a fundar un imperio único sobre la tierra (imperio mundi); por ello la no sumisión, la guerra contra Roma, era considerada como un crimen político y como una impiedad;

c) «El pacifismo fatalista». Parte de la existencia de una fuerza cósmica superior ante la cual el hombre no puede hacer nada, debiendo someterse a ella necesariamente: lo que ha sucedido debía de suceder. Por eso, se «resume en una actitud de no resistencia»;

2) «El pacifismo que excluye la noción de lo sacro».

Dentro de este género podemos distinguir las siguientes especies:

a) «El pacifismo evangélico». Dicho pacifismo «no concibe la guerra como cosa sagrada». La guerra es para él un pecado que va en contra de la condenación absoluta de la violencia preconizada por el «Maestro»;

b) «El pacifismo sentimental». Es de signo psicológico y filantrópico, condenando la guerra en virtud de todas las crueldades y miserias que supone;

c) «El pacifismo humanitario». Dicho pacifismo se mueve en general dentro de los límites de la teoría de la guerra justa. No condena exactamente la guerra, sino la crueldad; y exalta la gloria militar, el respeto al derecho y la generosidad en los combates. Como observa Bouthoul, se trata de «un pacifismo parcial que trata de moralizar la guerra más bien que de condenarla o de evitarla (Montaigne, Montchrestien, Grotius, Kan)»;

personal del servicio militar en ciertas sectas y asociaciones juveniles de hoy”, y el denominado “pacifismo cultural de la vieja idea de cosmopolitismo” (5).

Esta es, genéricamente, la situación que corresponde a la objeción de conciencia en el sistema de coordenadas constituido por la desobediencia a la ley, de un lado, y el pacifismo, de otro.

Interesa hacer la advertencia de que la objeción de conciencia, en sentido estricto, se destaca del pacifismo de cualquier tipología porque aquella idea implica la exigencia de una fundamentación racional que suele faltar en la mayoría de las actitudes histórico-espirituales del pacifismo.

d) «El pacifismo belicista». Es aquel que sostiene que todos los conflictos y dificultades internacionales se resuelven con la guerra. Su formulación lapidaria es: «*si vis pacem para bellum*»;

e) «El pacifismo antimilitarista». Pretende esta forma de pacifismo despojar a la guerra de todos los timbres de gloria y de honor con que la adornó la literatura épica y ridiculizar todas las virtudes que vertebran al ejército. «*Traité de Sociologie. Les guerres*» (Element de Polemologie). Payot. París 1951. Páginas 432 a 438.

(5) A propósito del pacifismo, MAX SCHELER nos distingue, a su vez, las siguientes modalidades del mismo:

a) «El pacifismo heroico individualista de 'no oposición a la violencia' (no resistencia)» y el pacifismo de la denegación individual y personal del servicio militar, en ciertas sectas y asociaciones juveniles de hoy (Buda, Gandhi, Tolstoi, cuaqueros y mennonitas);

b) «El pacifismo cristiano» (semipacifismo). Dentro del mismo está el movimiento católico que pretende erigir al Papa en supremo árbitro político para la solución pacífica de todos los conflictos internacionales, y la reciente tentativa del mundo protestante de unirse en una potencia espiritual, de dimensión internacional, ordenada a la implantación de «la paz perpetua»;

c) «El pacifismo del liberalismo económico de la libertad de cambios», teorizado por SPENCER;

d) «El pacifismo jurídico o pacifismo del derecho». Aspira a la vigencia de un Derecho Internacional; a la realización de un desarme efectivo, y al establecimiento de una corte de justicia que resuelva, conforme a derecho, los conflictos que se produzcan en la esfera internacional (Grocio, Pufendorf, Abate Saint Pierre, Kant, Socialismo utópico);

e) «El semipacifismo del comunismo y del socialismo marxista». Pretende establecer la paz universal mediante el establecimiento de una sociedad sin clases, pero sin rehusar a la guerra, siempre que ella conduzca a ese fin;

f) «El pacifismo de hegemonía imperialista». Aspira al establecimiento de la paz por medio de la creación de un imperio universal: pax romana; intento de Napoleón...

g) «El pacifismo internacional de clase, de la gran burguesía capitalista». Condena la guerra porque teme que un nuevo conflicto bélico provocaría su caída o, al menos, amenazaría seriamente su posición (política de Locarno-Ginebra);

h) «El pacifismo cultural de la vieja idea del cosmopolitismo». Esta última modalidad del pacifismo propende al establecimiento de la «paz perpetua» a través de una inteligencia entre las élites espirituales de todos los países, poniendo de relieve las crueldades, catástrofes y gastos que entraña la guerra, así como humanizando más la vida con la ayuda de nuevas orientaciones educativas (revisión de los manuales de historia...). «*L'idée de paix et le pacifisme*». Aubiers. Editions Montaigne, París 1953. Págs. 78 a 81.

III. LA OBJECION DE CONCIENCIA A TRAVES DE LOS TIEMPOS

Esta doble actitud de inhibición ante la ley y de no violencia no es un fenómeno de ahora, si bien, en nuestros días, como consecuencia de las hecatombes bélicas que han azotado a la humanidad, se ha presentado con una fuerza y con un vigor inusitados. Decimos, pues, que no es un fenómeno exclusivo de nuestros tiempos, sino una constante histórica que, en su dimensión antibelicista, hunde sus últimas raíces en el estoicismo y en los primeros siglos de la era cristiana, en una interpretación radical y extensiva del mensaje de paz, de amor y de fraternidad traído por Cristo.

Desde el ángulo de la desobediencia a la ley tenemos, en abierta tensión entre la historia y la leyenda, el ejemplo de Sócrates que, bajo el gobierno de los Treinta Tiranos, opuso resistencia pasiva a una orden que consideró injusta.

Desde la perspectiva pacifista existió ya, entre un sector de los primeros cristianos, la resistencia al servicio armado; resistencia motivada por el temor de que el ejército les pudiese obligar a realizar prácticas idólatricas, y por el rechazo de la violencia, y el respeto a la vida humana.

Sin embargo, en este orden de cosas, el Sínodo de Arles, convocado en el año 314 por el Emperador Constantino, señaló un hito importante: dicho Sínodo excomulgó a los soldados que rehusasen cumplir el servicio militar en tiempos de paz; y a partir de ese momento, nos vamos a encontrar con dos claras posiciones dentro del marco de cristianismo:

a) De un lado tenemos la actitud de la Iglesia católica, en cuyo seno se elabora la doctrina de la guerra justa, rechazando "in genere" la objeción de conciencia al servicio militar, pero admitiéndola con respecto a alguna guerra concreta y determinada. Como señala el profesor García Arias, "al colocarse la cruz encima del *labarum* militar, y para defender la "Pax Romana" que se funde con la "Pax Christiana", se manifiesta sin equívocos la compatibilidad del cristianismo con el servicio militar, y no sólo para mantener la ordenada concordia de la comunidad en tiempo de paz, sino para debelar a los enemigos en una guerra que sea justa" (6).

La doctrina de la guerra justa fue iniciada por San Ambrosio (7) y

(6) *Op. cit.* Pág. 17.

(7) «... el valor que protege a la Patria en guerra contra los bárbaros, que defiende a los débiles en el interior del país o a los aliados contra los salteadores, está lleno de justicia». Cit. por GARCÍA ARIAS, LUIS; *op. cit.*, pág. 18.

continuada por San Agustín (8). Luego, con los concursos de San Isidoro de Sevilla, del Decreto de Graciano, de San Raimundo Peñafort y, sobre todo, de Santo Tomás de Aquino, quedó acabada dicha doctrina medieval que, remozada en la Edad moderna por el magisterio del P. Vitoria y del P. Suárez, ha encontrado su versión más reciente en el pensamiento de Pío XII.

b) De otro lado, el pacifismo extremo que afloró en la conciencia cristiana de los primeros siglos, condenando tanto la guerra como el servicio armado, y cuyos exponentes máximos fueron San Clemente de Alejandría, Orígenes (9), Tertuliano (10), Lactancio y San Basilio, no se eclipsó ante la teoría de la guerra justa elaborada por los teólogos cristianos, sino que subsistió a lo largo de los siglos, constituyendo un punto doctrinal del credo de numerosas sectas heréticas, así como la posición personal de algunos teólogos y pensadores cristianos. Dicho pacifismo exorbitado encontró acogida en el montanismo, propagado por Tertuliano, entre otros, y en el maniqueísmo; afloró en los siglos XI y XII con los valdenses; en el siglo XIII con los albigenses; en el siglo XIV con Wiclef, Huss y Hereford; con John Colet y los reformadores de Oxford, a finales del siglo XV, y con las eximias figuras de Erasmo y Luis Vives, en el siglo XVI (10 bis). Continuó el citado movimiento a través de los anabaptistas, antitrinitarios, menonitas, hermanos moravos, socinianos, cuáqueros, baptistas, dukhobors y molocanos, hasta Tolstoi, Thoreau, Gandhi y los actuales "Testigos de Jehová" (11).

(8) «La guerra debe ser emprendida sólo como una necesidad y de tal manera que Dios, por medio de ella, libre a los hombres de esa necesidad y les guarde en paz. Pues no puede buscarse la paz a fin de alimentar la guerra, sino que la guerra debe llevarse a cabo para obtener la paz». «El amor no excluye las guerras impuestas por el bien». «El soldado que mata al enemigo es simplemente el servidor de la ley. Le es, pues, fácil cumplir su servicio sin pasión, con el fin de defender a sus conciudadanos y de oponerse a la fuerza por la fuerza», *Ibid.* Pág. 18.

(9) Escribió en su «Contra Celso»: «... los cristianos han recibido la enseñanza de no defenderse contra sus enemigos». *Ibid.* Pág. 23.

(10) En su obra «De Corona Militis», se pregunta: «¿Cómo un cristiano podrá vivir con la espada al lado, cuando el Señor ha dicho que el que se sirva de la espada, perecerá por la espada?» *Ibid.* Pág. 23.

10 bis) Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio: «Genèse et fondements spirituels de l'Idée d'une communauté universelle». (De la civitas maxima stoïcienne á la civitas gentium moderne). Lisbonne 1958. Págs. 99 y 55.

(11) BAINTON, Roland H.: «Actitudes cristianas ante la guerra y la paz». Examen histórico y nueva valoración crítica. Editorial Tecnos, S. A. Madrid 1963. Págs. 63 y siguientes.

CONGAR, Yves Op.: «Notas sobre la objeción de conciencia», en «El Ejército, la Patria y la Conciencia». Editorial Nova Terra, Barcelona 1966. Págs. 69 y 70.

FRONSAC, Henri: «No violencia y objeción de conciencia». Editorial Fontanella. Informes núm. 9. Barcelona 1964. Págs. 7 y siguientes.

GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Págs. 14 a 26.

NO LOUIS, Eduardo de: «La ley francesa de 21 de diciembre de 1963 sobre ob-

IV. CLASES

En principio, la objeción de conciencia puede dividirse en objeción de conciencia absoluta y objeción de conciencia limitada.

A) LA OBJECION DE CONCIENCIA ABSOLUTA

Está integrada esta modalidad por aquellas tendencias que creen que toda guerra es ilícita e inmoral y, en su consecuencia, condenan todo servicio armado (12).

B) LA OBJECION DE CONCIENCIA LIMITADA

Esta presenta, a su vez, tres especies:

b) *La objeción de conciencia a la guerra moderna.*

Está constituida por aquellos que afirman que "ya no puede haber guerras lícitas, dadas las características de la guerra moderna y, por consiguiente, niegan el servicio a las armas actualmente" (13).

jetores de conciencia», en Revista Española de Derecho Militar, núm. 17. Enero-Junio 1964 Págs. 91 y 92.

RUIZ GIMÉNEZ, Joaquín: «Los problemas jurídicos de la libertad de conciencia». Cursillo monográfico de doctorado, explicado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, durante el curso académico 1964-65.

TRUYOL Y SERRA, Antonio: «Historia de la Filosofía de Derecho y del Estado. De los orígenes a la baja Edad Media». Tercera Edición revisada y aumentada. Manuales de la Revista de Occidente. Madrid 1961. Págs. 248, 265, 266, 335, 385 y 386.

VANDERPOL, Alfred: «La doctrine scolastique du droit de guerre». París. A. Pedone. Editeurs 13, Rue Soufflot, 13. 1919. Págs. 15 y siguientes.

VECCHIO, Giorgio del: «El Derecho Internacional y el problema de la paz». Boch. Casa Editorial Barcelona, 1959. Págs. 38 a 42.

«Hechos y doctrinas». Escritos filosóficos, jurídicos y literarios. Instituto Editorial Reus. Madrid 1942. Págs. 155 y 156.

(12) BASELGA ELORZA, Javier: «La objeción de conciencia a las armas», en «Razón y Fe». Núms. 836-837. Septiembre-October 1967. Pág. 218.

COSTE, René: Op. cit., pág. 362.

GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit., págs. 12 y 13.

JOLIF, J. Y. Op.: «Objeción de conciencia y paz del mundo», en Frente a la violencia, pág. 75.

NO LOUIS, Eduardo de: Op. cit. Pág. 94.

WELTEY, Eberhard: «Catecismo social». Tomo segundo. «La constitución del orden social». Editorial Herder. Barcelona 1957. Pág. 136.

(13) BASELGA ELORZA, Javier: Op. cit. Pág. 218.

WELTEY, Eberhard: Op. cit., Pág. 136.

b') *La objeción de conciencia a una determinada guerra, que se reputa injusta.*

La representan los que se niegan a participar en un determinado conflicto bélico, por considerarlo injusto (14).

b'') *La objeción de conciencia a determinados servicios.*

Puede ser:

1) *Al servicio armado en general.*—Es la formulada por aquellos que no rechazan el servicio militar, sino simplemente el servicio con armas, y aceptan, por tanto, cumplir sus obligaciones ciudadanas en cualquier unidad o cometido militar no armado (15).

2) *A determinadas prácticas o acciones que repugnan a la moral.*—Está constituida por los que se niegan, en el curso de unas hostilidades, a poner en práctica ciertos procedimientos bélicos, requieran la utilización de armas, o no, que repugnan abiertamente a los imperativos de la moral (16).

Según M. Gauchón “el objetor real es el que rehusa la guerra, es decir, todas las guerras y todo en todas las guerras”, mientras que “el objetor ocasional (que)... rechaza ciertas guerras, pero acepta otras... no tiene derecho ni al apelativo de objetor” (17).

Por nuestra parte, estimamos que dicha postura es muy radical y que los grupos incluidos en el apartado B) son realmente objetores de conciencia, con las salvedades anteriormente apuntadas.

V. CAUSAS

Las causas que a través de los tiempos y en la hora presente han movido a los objetores de conciencia a condenar la guerra y a rehusar el servicio armado han sido diversas y de distinta índole.

(14) BASELGA ELORZA, Javier: Op. cit. Pág. 218.

COSTE, René: Op. cit. Pág. 366.

GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Págs. 75 y 76.

JOLIF, S-Y. Op.: op. cit. Pág. 76. —

WELTEY, Eberhard: Op. cit. Pág. 136.

(15) GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Pág. 13.

No LOUIS, Eduardo de: Op. cit. Pág. 94.

(16) COSTE, René: op. cit. Pág. 371;

(17) Cit. por RUBIO GARCÍA, Leandro, en «Superación del problema de la objeción de conciencia? Un balance de los elementos implicados», en Revista Española en Derecho Militar, núm. 6 Julio-Diciembre 1958. Pág. 29.

Véase RENÉ COSTE: Op. cit. Pág. 376.

Para su mejor estudio nosotros vamos a distinguir:

A) SENTIDO TRADICIONAL EN LAS CAUSAS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA

Comprendemos bajo este epígrafe el sentido de las razones tradicionales que se han esgrimido para condenar la guerra y el servicio armado. Estas no son, en modo alguno, como quizá pudiera pensarse por causa de su nombre, puras razones históricas, ya periclitadas, sino motivos que tuvieron, que tienen todavía, y que tendrán, sin duda, un papel de primer orden en la dinámica del problema que viene ocupándonos, porque responden en definitiva a indeclinables exigencias antropológicas, iusnaturalistas y espirituales del hombre.

Entre ellas tenemos:

a) *Las razones basadas en puros sentimientos de humanidad*

Los objetores de este grupo rechazan la guerra, y en general toda violencia, movidos por razones de piedad, de filantropía, de humanitarismo. Consideran a los hombres como hermanos, y ven en la guerra una degradación de la condición humana; algo impropio de personas. Condenan la guerra como un crimen contra la humanidad (humanistas); como un pecado contra la libertad (libertarios) (18).

a') *Las razones basadas en el Evangelio.*

El mensaje espiritual de Cristo, con su exaltación de la paz, del amor fraterno y de la virtud, ha conducido también, en conciencias delicadas, a la proscripción de la guerra, y de toda actitud que pueda entrañar violencia: la guerra, dicen estos objetores, es un pecado contra la catolicidad de la Iglesia y la fraternidad cristiana (católicos); un pecado de desobediencia a las leyes de Dios (protestantes).

Los pasajes evangélicos comunmente aducidos al respecto, desde los primeros tiempos de la Cristiandad, son:

“... un nuevo mandamiento os doy, y es que os améis unos a otros; y que del modo que Yo os he amado a vosotros, así también os améis recíprocamente” (J. XIII, 34 y 35); “Amad a vuestros enemigos; haced bien a los que os aborrecen; bendecid a los que os maldicen, y orar por los que os calumnian. A quien te hiere en una mejilla, preséntale así mismo la

(18) GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Pág. 14.
RUBIO GARCÍA, Leandro: Op. cit. Pág. 30.

otra" (Luc. VI, 27 a 30); "... uno solo es vuestro Maestro, y todos vosotros sois hermanos" (Mat. XXIII, 9).

Estas enseñanzas, juntamente con el ejemplo de Jesucristo: su detención (Mat. XXVI, 47 a 54), y su muerte (Luc. XXIII, 32 a 46), y la actitud de los Apóstoles de obedecer antes a Dios que a las autoridades humanas (Hechos IV, 17 a 21), llevaron a muchas almas, en todas las épocas y edades, a condenar toda actitud violenta (19).

Desde los primeros tiempos los teólogos disputaron sobre el sentido de esos textos sagrados, habiendo presentado los protestantes la posición más coherente.

Con base en los anteriores textos evangélicos se ha señalado también, a lo largo de la historia, un fuerte movimiento pacifista llamado irenismo.

B) NUEVOS PLANTEAMIENTOS DE LOS MOTIVOS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA

Moderuamente no han aparecido motivos nuevos de objeción. Lo que en realidad ha surgido es un "pathos" nuevo, una nueva sensibilidad, consistente en una radical actitud reivindicatoria de la significación de la personalidad respecto a la idea del bien común y a las exigencias últimas del orden político y, de ahí, un nuevo acento sobre la determinación del principio de libertad de conciencia.

Esa nueva sensibilidad, que ha tenido un efectivo reflejo en la objeción de conciencia, ha sido estimulada por los acontecimientos que caracterizan los tiempos presentes. Sin embargo, creemos decisivas, en este orden de cosas, ciertas directrices en la reciente doctrina ético-social, en especial, por los supuestos racionales que implican, para el entendimiento y la solución de aquella problemática, tan compleja y difusa de suyo.

Entre los nuevos acontecimientos, a los que hemos aludido, cabe destacar:

b) *La conciencia de la inutilidad de la guerra.*

Frente al clásico adagio belicista, "si vis pacem para bellum", nos encontramos instalados en la actualidad, después de la segunda guerra universal, con toda su cohorte de horrores y miserias, en lo que, con cierta

(19) CONGAR, Yves OP.: Op. cit. Págs. 68 a 71.

GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Pág. 14.

RODRÍGUEZ DE YURRE, Gregorio: «Actitud cristiana ante la guerra», en «Comentarios a la Pacem in Terris», Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1963. Pág. 481.

RUBIO GARCÍA, Leandro: Op. cit. Págs. 30 y 33.

amargura, alguien ha denominado “la época insegura”; en una situación peor si cabe que la de preguerra. Así, la palmaria inutilidad del recurso armado para resolver los problemas internacionales ha desembocado, como no podía menos de suceder, en una posición antibelicista (20).

b) *La aparición de un nuevo “ethos” pacifista.*

Ante la conciencia de la inutilidad de la guerra y el horror a la misma, frente a las organizaciones creadas para garantizar la paz, que admiten todavía la posibilidad del recurso a las armas, y frente a la forzada carrera de armamentos emprendida por todas las potencias, estima un sector de la objeción que en la negativa a coger las armas, y en la difusión de esta actitud, así como del deseo de paz que la anima, está la clave para desterrar la guerra del mundo (21).

b”) *La aparición de actitudes espirituales puras.*

La actitud de muchos, deseosos de eximirse de la parte de “complicidades lejanas” que puedan tener en los sucesos que hoy azotan a la humanidad (guerras, injusticias...), les ha llevado a negarse a prestar el servicio militar para evitar, con ello, la parte de responsabilidad que les pudiese corresponder en una guerra presente o futura (22). Esto denota también la presencia de otro nuevo “ethos”.

b””) *El terror a los nuevos ingenios bélicos*

Con los nuevos ingenios bélicos de agresión y de destrucción en masa, aparecidos al socaire del progreso técnico, capaces incluso de poner en peligro la existencia misma de la humanidad, ha cundido el pánico por todas partes, alzándose numerosas voces que denuncian la inmoralidad intrínseca de la guerra moderna, y, consiguientemente, la condenan (23).

b””) *La crisis de la idea de patria*

La crisis de la idea de patria, acentuada, como señala el P. Congar, a partir de la segunda Gran Guerra, con la crisis del nacionalismo, ocupa

(20) RODRÍGUEZ DE YURRE, Gregorio: Op. cit. Pág. 481.

(21) CONGAR, Yves OP.: Op cit. Pág. 66.

(22) Ibid. Pág. 68.

(23) Ibid. Pág. 65 y 66.

No LOUIS, Eduardo de: Op. cit. Pág. 92.

RODRÍGUEZ DE YURRE, Gregorio: Op. cit. Pág. 481.

también un papel importante en la dinámica del fenómeno que estamos considerando (24).

Esta crisis es un epifenómeno de la crisis de la justicia social, que implica a su vez la crisis de la "pietas" —como parte potencial de la justicia— que es el fundamento racional del patriotismo.

b^{****}) *La consagración, por las Constituciones, de la libertad religiosa y de la libertad de conciencia*

Al ser reconocidas y protegidas estas manifestaciones de la libertad por el ordenamiento constitucional, muchos han encontrado, en esos textos fundamentales, apoyo bastante para negarse a realizar actos que repugnaban a su moral o a sus convicciones más íntimas (25).

En estas actitudes inhibitorias están latentes supuestos ideológicos liberal-burgueses, de significación jurídico formalista, legalista y relativista, desde el punto de vista axiológico.

b^{*****}) *La generalización del servicio militar obligatorio.*

Esta medida legal, al no dejar ninguna salida abierta para aquellos que rehúsan el ejercicio de las armas por razones de conciencia, ha provocado el afloramiento, a veces de manera espectacular, de la objeción (26).

Conviene advertir que los objetores no esgrimen solamente una de las razones que acabamos de examinar, sino que a veces suelen alegar varias de ellas (27).

(24) Creemos, interpretando el pensamiento del P. Congar, que él se está refiriendo a la tesis romántica de la patria; a «la patria, entendida como trozo de tierra, como unidad geográfica»; a la «Patria con fronteras geográficas e históricas fijas», según dice expresamente, pero no a esa otra concepción metafísica que la considera como «una unidad de destino», pues él mismo nos dice que aquella noción de la patria en abierta crisis, «ha sido, en gran parte, reemplazada por una patria ideológica y espiritual que invade las fronteras nacionales». Op. cit. Pág. 67.

(25) No Louis, Eduardo de: Op. cit. Pág. 92.

(26) FRONSAC, Henri: Op. cit. Pág. 30.

No Louis, Eduardo de: Op. cit. Pág. 92.

(27) RUBIO GARCÍA, Leandro: Op. cit. Pág. 30.

Para toda esta parte Cfr., también GÓMEZ DE AYALA, Alfredo: Op. cit. Pág. 205 y siguientes.

VI. PLANTEAMIENTO FILOSOFICO-JURIDICO DE LA CUESTION Y SOLUCION DE LA MISMA QUE SE PROPONE

A) PLANTEAMIENTO

La objeción de conciencia entraña un conflicto entre la libertad de conciencia, por un lado, y las exigencias del orden jurídico-político, en relación sobre todo con la justicia distributiva, de otro. Se trata de un conflicto inmanente a los supuestos primarios de la justicia, en especial, como justicia social y distributiva (28).

a) *La libertad de conciencia*

La objeción de conciencia se nos presenta, en efecto, como una manifestación particular de la libertad de conciencia, pues como dice el profesor Luño Peña, "la verdadera libertad de conciencia consiste en no creer sino la verdad legítimamente conocida, y en no obrar sino conforme a la norma inspirada por la creencia... (y añade más adelante que) como la libertad de conciencia tiene por fundamento el derecho a la verdad... en el orden práctico se traduce en obrar conforme a los principios profesados" (29).

a') *Las exigencias fundamentales del orden jurídico-político*

El otro elemento que interviene en el conflicto que la objeción de conciencia supone son las exigencias fundamentales del orden jurídico-político, las cuales se nos presentan bajo las formas de defensa del orden político, y de realización efectiva del ordenamiento jurídico mismo.

(28) El planteamiento iusnaturalista, según Messner, es el siguiente: «Por una parte, existe el deber de la comunidad política de defenderse a sí misma, así como el deber de distribuir equitativamente entre todos, según sus posibilidades, las cargas que resultan de esta defensa. Por otra parte, existe el Derecho primario de cada uno de los individuos a su libertad de conciencia y de religión. Op. cit. Pág. 1.010. La justicia social, dice Messner —matizando desde el punto de vista del súbdito, el concepto tradicional de justicia legal—, reclama «no sólo una distribución justa del producto social, sino que obliga también a realizar las prestaciones necesarias para el bien común, su consolidación y seguro desarrollo». Ibid. Pág. 500.

A propósito de la justicia distributiva, véase Ibid. Pág. 502. Cfr. UTZ, ARTHUR Fridolin, O. P.: «Ética Social». Tomo I, E. Herder. Barcelona, 1961. Págs. 215 y sgtes. Tomo II, Barcelona, 1965. Pág. 122.

Cfr. BERTOLINO, Rinaldo: Op. cit. Págs. 14 y siguientes.

(29) LUÑO PEÑA, Enrique: «Derecho natural», segunda edición revisada y ampliada. Editorial La Hormiga de Oro, S. A. Barcelona 1950. Pág. 391.



1) *La defensa del orden político.*

La defensa del orden político, y, con ella, la estabilidad y la permanencia del mismo, necesarias para la realización plena de la persona, a cuyo servicio está, es uno de los bienes afectados por la situación creada por los objetores. La objeción de conciencia podría llevarnos, y ello no es muy seguro, a la "paz perpetua", como sueña un sector de sus devotos, sólo en el caso de que todos los Estados conviniesen en respetar plenamente las conciencias, supuesto este tan improbable como el del desarme total. La verdad sería que las naciones que se prestaren a respetar esta dimensión de la libertad de conciencia totalmente se encontrarían desarmadas y a merced de otras, y la "paz perpetua" de que gozarían sería posiblemente una paz letal, de cementerio (30).

Las más autorizadas opiniones, tanto en el orden de la doctrina jurídica, como en el de la moral, han puesto bien de relieve la importancia de este bien que constituye la defensa del orden político, reconociendo a los Estados el derecho de defenderse.

En efecto, la doctrina internacionalista, desde el momento en que aparecieron los Estados, han venido reconociendo a los mismos el derecho de autoconservación o de defensa, si bien ateniéndose, en este orden de cosas, a los preceptos del Derecho Internacional y de la moral. Recientemente, en el seno de las Naciones Unidas, a propuesta del panameño Dr. Alfaro, y por encargo de la Asamblea General del citado organismo, la Comisión de Derecho Internacional redactó una declaración de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, que fue aprobada por la Asamblea en 1949, y cuyo artículo 12 reza: "Todo Estado tiene el derecho de legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado".

Messner, por su parte, sostiene: "La propia defensa contra los agresores exteriores constituye un presupuesto para que el Estado pueda atender al cumplimiento de las funciones sociales fundamentales que constituyen su naturaleza. La función de la propia defensa le puede obligar a emprender una guerra" (31); "La guerra —dice más adelante— es un derecho e incluso una obligación, en el caso de que estén amenazados gravemente los valores supremos de una comunidad estatal o de la comunidad internacional" (32).

(30) RODRÍGUEZ DE YURRE, escribe al respecto: «La meta (del pacifismo) es tan alta e idealista, que no está al alcance del hombre hodierno. Sin duda sería venturoso una época en la que los Estados se decidieran a suprimir los ejércitos, a eliminar los presupuestos militares y proscribir la guerra. En todo caso, el exigir hoy esto está fuera de lugar. Y la pretensión de imponer un desarme «unilateral» no favorecería la causa de la paz, sino sería una instigación a la agresión y a la guerra por parte del que quedara más fuerte». Op. cit. Pág. 483.

(31) MESSNER, Johannes. Op. cit. Págs. 1.004 y 1.005

(32) Ibid. Pág. 1.006.

El P. Congar nos dice, al respecto, que hay que tener en cuenta los siguientes supuestos:

“a) No existe, en efecto, una ley internacional, una autoridad mundial, capaces de indicar el derecho objetivamente y con autoridad y, por tanto, de asegurar el orden.

b) La actual existencia de países, por tanto de patrias. Nos encontramos —añade—, y continuaremos así durante mucho tiempo, en ese momento difícil en que la idea de patria nacional se encuentra, irremediablemente, en entredicho y en que, no obstante, todavía existen patrias.

De estos dos hechos se sigue que negarse a hacer de perro guardián, porque ello puede llevar a morder, representa abandonar los corderos en un país donde todavía existen lobos. Consiste en aceptar, con el fin de rechazar una solidaridad con la violencia, una solidaridad con la injusticia, así como también entregar a la violencia aquello y aquellos a quienes tenemos el deber de proteger. Leonard Constant —concluye diciendo— escribía: “Puede haber una paz mucho más culpable a los ojos del Amor, que muchas guerras: la que estaría compuesta de cobardía y abdicación, por una parte, y por otra de una injusticia triunfadora” (33).

René Coste dice, frente a aquellos que rechazan toda violencia por irracional y contraria al Evangelio: “...es preciso recordar la realidad. Es, incluso, el amor de nuestros hermanos lo que nos obliga, a veces, a recurrir a la violencia, para defenderlos. El Evangelio no suprime el derecho natural, en el cual está inscrito el derecho de legítima defensa...”

La defensa de un país —añade más adelante— es un asunto que compete a todos. Todos deben contribuir a la misma. No se debe dejar únicamente a los políticos y a los militares. La autoridad política tiene el deber de organizarla. La defensa nacional no es posible más que si se esfuerza en hacer de la nación entera una comunidad de hombres libres y responsables. Ni anarquía, ni dictadura, una verdadera comunidad humana.

La defensa nacional —concluye— debe interesarse por la defensa mundial. Se trata de defender a la humanidad entera contra los sistemas y las fuerzas que hieren u oprimen a la persona humana. Es necesario saber aceptar los sacrificios nacionales que exigen la participación en la defensa mundial y, en primer lugar, su organización” (34).

Pío XII ha declarado: “Pero si la Iglesia rehusa admitir cualquier doctrina que retenga a la guerra como un efecto necesario de fuerzas cósmicas, físicas, biológicas o económicas, es, no obstante, ajena a la admisión de que la guerra sea siempre reprobable”; todavía hoy, vino a decir el Papa, en otra ocasión, “puede darse el caso en que la guerra, habiendo resultado

(33) CONGAR, Yves OP: Op. cit. Págs. 77 y 78.

(34) COSTE, René: «Guerre révolutionnaire et conscience chrétienne». Editions Pax Christi, 5, Rue de l'Abbaye. París, núm. 1, 1963. Págs. 6 y 248.

vanos todos los esfuerzos para conjurarla, para defenderse eficazmente, y con la esperanza de favorables resultados contra injustos ataques, no podría ser considerada ilícita”, pues “hay bienes de tal importancia para la convivencia humana, que su defensa contra la injusta agresión es, sin duda, legítima” (35).

El Código de Moral Política, de la Unión Internacional de Estudios Sociales, prescribe en su número 133: “... El estado, para conservar su vida, tiene derecho a exigir de sus ciudadanos aun las prestaciones que pongan en peligro la de ellos” (36).

Por último, el Concilio Vaticano II ha declarado al respecto: “en la medida en que el hombre es pecador, le amenaza el peligro de guerra, y seguirá amenazándole hasta la llegada de Cristo” (37). Y dice más adelante que “mientras exista el riesgo de guerra y falte una autoridad internacional competente, y dotada de fuerza suficiente, no será posible negar a los gobiernos que, agotadas todas las posibles formas de tratos pacíficos, recurran al derecho de legítima defensa” (38).

Dos premisas, pues, subyacen a esta realidad que consideramos: una, teológico-antropológica: el fenómeno del hombre caído; otra, racional o natural: la tensión entre esencia y existencia, entre lo ideal y lo real en el orden de la sociedad humana como orden de justicia y de validez del derecho en la economía del bien común.

1) *Necesidad del servicio militar*

Mientras el peligro de la guerra no sea conjurado de una vez para siempre, y permanezca vigente el principio de legítima defensa del Estado, el servicio militar, que en este orden de cosas es una garantía de la paz, como ha recordado el Concilio Vaticano II (39), se constituye en una obligación de los ciudadanos que el Estado tiene derecho a exigir en orden al bien común (40); si bien, el carácter de este llamamiento al servicio de las armas, esto es, el que sea voluntario u obligatorio, el tiempo de permanencia en filas, etc., dependerá de las especiales circunstancias de cada

(35) Cit. por GARCÍA ARTAS, Luis. Op. cit. Págs. 21 y 22.

(36) «Código de moral política». Pág. 134.

(37) «Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual» (n. 78).

(38) Ibid. (n 79)

(39) «Quienes obligados a servir a la patria se ven enrolados en el ejército, considérense como corresponsables en la seguridad y libertad de los pueblos, pues, mientras lealmente cumplen con su deber, contribuyen en verdad al establecimiento de la paz». Ibid. (n 79). Cfr. COING, Helmut: Op. cit. Pág. 223.

(40) El Código de Moral Política reza así al respecto:

”132. DERECHO HA HACERSE CON PERSONAL.—El Estado obtiene el personal que necesita de ordinario por libre reclutamiento. Pero si hubiera servicios necesarios al Estado, que por razón de circunstancias especiales, o por

país y de cada momento (Caso de determinación próxima positiva). No obstante, algún autor, Messner, por ejemplo, opina que debe tenderse a la instauración del servicio militar voluntario, recurriéndose sólo al servicio militar obligatorio cuando “no sea posible aplicar para dar satisfacción a (la) función defensiva (del Estado), ninguna otra medida que no implique tan profundas perturbaciones en la esfera de los derechos de la libertad de los individuos” (41).

2) *La realización efectiva del ordenamiento jurídico*

La otra dimensión de las exigencias fundamentales del orden jurídico-político, como elemento del conflicto que nos ocupa, es la que hace referencia a la realización efectiva del ordenamiento jurídico mismo, cuyas bases se verían removidas, y la continuidad del orden político amenazada, si los súbditos, por motivos de conciencia, se negasen a obedecer las leyes que vertebran y dan forma a la sociedad; pues, sobre esta base, podría darse, por ejemplo, el caso como observa García Arias, de que un individuo se negase “ha satisfacer impuestos al Estado, por entender que éste podría destinar la cantidad al mantenimiento de sus Fuerzas Armadas” (42).

Un subjetivismo extremado, en esta problemática, nos llevaría a la disolución del orden político, y, con ello, a la desaparición de la libertad de conciencia misma que se quiere salvar. La libertad de conciencia ha de tener sus necesarios límites que son los que la hacen posible: como observa el profesor García Arias, “no nos cabe duda que el irenismo radical descompone o puede llegar a desordenar la convivencia política humana basada tanto en el orden, como en la libertad” (43).

Planteado en estos términos el problema que entraña la objeción de conciencia veamos ahora la posible solución del mismo.

B) *SOLUCION*

El problema de la objeción de conciencia ha inquietado últimamente el pensamiento de teólogos, moralistas y juristas, y, como todos los temas

su carácter peculiar, no encontrarán personal voluntario, el Estado tendría derecho para obligar a la colaboración necesaria.

133. SERVICIO MILITAR.—Caso típico de requisa de servicios, al menos en régimen de alistamiento, es el del servicio militar, servicio muy gravoso, y que puede acarrear, en caso de guerra, la pérdida de la vida. El derecho a la vida, una de las aplicaciones más fundamentales del derecho individual, cede ante un deber cívico que se juzga superior”. Pág. 133 .

(41) Op. cit. Págs. 1.009 y 1.010.

(42) Op. cit. Pág. 50.

(43) Ibid. Pág. 50.

apasionantes, ha provocado una babel de confusiones, polarizando la opinión, muchas veces, en posiciones antagónicas y espectaculares.

Haciendo una disección elemental de la situación nos encontramos con:

b) *Defensores de la objeción de conciencia*

Los que han alineado su pensamiento en esta dirección de signo individualista, creen, en líneas generales, que la objeción de conciencia está basada en motivos, tan dignos como nobles, que las leyes deben de tener en cuenta y proteger.

Entre las más autorizadas opiniones que se han pronunciado en este sentido tenemos a:

Helmut Coing, que nos dice al respecto: "aquellos que se niegan a prestar servicios armados por razones de conciencia tienen que quedar exentos de tales servicios, pues el Estado no puede violentar la conciencia espiritual" (44). Se trata, en el pensamiento de este autor, de una manifestación de la justicia protectiva (44 bis).

Messner opina que "el Estado ha de permitir que no se emplee en el servicio de las armas a aquellos varones, capaces de empuñarlas, pero que tienen serios inconvenientes de conciencia con respecto al uso de armas mortíferas o con respecto a la guerra como procedimiento de defensa del Estado. (Y sugiere que) a los objetores de conciencia se los puede emplear de una manera adecuada en una multiplicidad de tareas que tienen relación con la defensa del Estado y que son muy importantes para el bien común, (como) por ejemplo, los servicios sanitarios en el frente de batalla" (45). Se trata pues de una determinación casual, individual, propia de la justicia distributiva.

En el seno de las comisiones conciliares del Vaticano II, con motivo de discutirse el párrafo 101 del capítulo 5.º de la II parte del esquema XIII, abiertamente favorable a la admisión de la objeción de conciencia (46), muchos padres conciliares se pusieron ostensiblemente de su lado: así el Cardenal Alfrink, Arzobispo de Utrecht; el Cardenal Léger, Arzobispo de Montreal; el P. Butler, Superior General de los Benedictinos

(44) Op. cit. Pág. 223.

(44 bis) Ibid. Págs. 193 y siguientes.

(45) Op. cit. Págs. 1.010 y 1.011.

(46) Decía el citado texto: «En las circunstancias actuales parecería bastante oportuno que la legislación tuviera en cuenta, positivamente, a quienes, sea para testimoniar la mansedumbre cristiana, sea por respeto a la vida humana, sea por repudio sincero a toda acción violenta, rehusen en conciencia el servicio militar o ciertos actos que, en tiempo de guerra, conducen a acciones de barbarie». Cit por GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Págs. 30 y 31.

en Inglaterra; Monseñor Wheeler, Obispo auxiliar de Middlesbrough; Monseñor Beck, Arzobispo de Liverpool, y Monseñor Roberts, antiguo Arzobispo de Bombay (47).

El Concilio vino al fin a declarar: “parece equitativo que las leyes provean con sentido de humanidad en el caso de quienes, por motivos de conciencia, se niegan a emplear las armas, siempre que, en otra forma, acepten servir a la comunidad” (48).

Aquí se aparece la idea escolástica de “dignitas” en virtud de la cual la situación individual del sujeto es razón determinante para las exigencias de la justicia distributiva.

b) *Negadores de la objeción de conciencia*

Del lado de los que rechazan la objeción de conciencia tenemos:

El P. Peinador Navarro nos dice: “La llamada objeción de conciencia, o sea la persuasión íntima acerca de la ilicitud de toda guerra, por la cual se creen algunos en el deber de resistir a la autoridad o de no tomar parte en la guerra, es inadmisibles en buena doctrina católica: contraria al verdadero patriotismo y sin base segura de razón, de Escritura o de Tradición sobre la que pueda apoyarse” (49).

El Concilio V. de Malinas (1937), dijo: “En cuanto a la guerra, si es verdad que a nadie le está permitido tomar parte en una guerra evidentemente injusta, también lo es, en la práctica, que, ocurriendo la duda acerca de la justicia de la guerra, está la presunción a favor de la autoridad que manda, siendo, además, cierto que los súbditos no pueden tener medios suficientes para emitir juicios seguros en problemas de orden internacional, sobre manera complicados” (50).

El profesor García Arias opina, por su parte: “...nuestro firme criterio es el que no debe ser aceptado en España el estatuto privilegiado del llamado “objektante de conciencia” que suponga una exención plena del servicio militar con armas o sin ellas, ni tampoco su destino a un servicio civil. Creemos debe seguir manteniéndose la obligatoriedad y la generalidad del servicio militar, como un derecho deber de todos los españoles ...se trata —dice más adelante, refiriéndose a la objeción de conciencia— de una conducta que podría calificarse de asocial y que la sociedad organizada no puede permitir sin sanción que impida que quede abierto un

(47) *Ibid.* Págs. 31 y 32.

(48) «Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual» (n 79).

Cfr. GÓMEZ DE AYALA, Alfredo: *Op. cit.* Págs. 150 y siguientes.

(49) «Tratado de moral profesional». Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid MCMLXII. Núm. 399-2.º, Pág. 214.

(50) Véase *Código de Moral Internacional* (Malinas 1.948) (n 140). Cit. por PEINADOR NAVARRO, Antonio, en *Op. cit.* Pág. 214, nota 24.

portillo que podría ensancharse peligrosamente hasta llegar a la anarquía" (51).

Por último, interesa notar que nuestro más alto Tribunal de Justicia (sala 4.^a) ha desestimado la objeción de conciencia en sentencia de 15 de noviembre de 1965, calificándola de "concepto disolvente" (52).

b") *Solución que se propone*

Nosotros pensamos que con respecto a este delicado punto que nos ocupa no caben posturas dogmáticas: ni un sí incondicionado, sin más, ni un no intransigente. Creemos que la solución no puede ser única, sino que ha de darse en función de las diversas clases de objeción de conciencia que se han manifestado.

Para mejor estudio del tema vamos a distinguir, en su consideración, dos planos: el especulativo o plano de los puros principios, y el práctico.

1) *En el plano especulativo*

1') *La objeción de conciencia absoluta.* Esta modalidad de objeción no puede admitirse.

Si, como hemos visto, es necesario mantener y defender el orden político para la vida plena y suficiente de la persona y la realización del bien común, y no se puede probar que se haya conjurado el peligro de una amenaza armada contra dicho orden, la objeción de conciencia carece de base al respecto, pues si el hombre vive y se beneficia de la vida en común, realizando y satisfaciendo en ella todos sus derechos y necesidades, también está obligado, por justicia distributiva, a soportar las cargas y sacrificios que la comunidad le exige.

Estimamos que en el conflicto que aquí se plantea deben prevalecer los intereses de la comunidad sobre los particulares del individuo y sí, como es opinión extendida, se puede exigir a los miembros de una comu-

(51) Op. cit. Págs. 49 y 53.

(52) En un tomo más literario, el ilustre escritor François Mauriac ha dicho: «El Estado debe combatir, sin odio, pero implacablemente, al objetante de conciencia, que debe alegrarse de ser perseguido; pues su consentimiento a sufrir es el signo de su buena fe. Su predicación son sus cadenas. No podría tener mejor atributo que un calabozo, que una celda. El estatuto legal que algunos desean para él, le despojaría del único privilegio que debe ambicionar: el ser tratado como un «célerat», cuando es un hombre virtuoso». Cit. por RUBRO GARCÍA, Leandro: Op. cit. Págs. 40 y 41.

nidad el sacrificio, incluso de su vida para salvar el bien común (53), también se podrá exigir, lógicamente, la suspensión del ejercicio del derecho de objetar o de ciertas facultades inherentes al mismo.

La objeción de conciencia absoluta, en la situación actual del mundo, carece, pues, de base real y sólida, y ha sido condenada por las más autorizadas opiniones: el P. Brouillard, el P. de la Brière, el Abate Naurois (54), René Coste (55), el P. Congar (56), Mons. Cantero Cuadrado, Arzobispo de Zaragoza (57), y Pío XII (58).

(53) Messner nos dice: «El sacrificio de la existencia corporal del hombre puede ser también un medio indispensable para la conservación de la existencia de la comunidad y entonces se convierte para el individuo en una exigencia de los fines esenciales de su naturaleza social». Op. cit. Pág. 230.

El Código de Moral Política dice:

«133. ...El derecho a la vida, una de las aplicaciones más fundamentales del derecho individual, cede ante un deber cívico que se juzga superior.

En apariencia el ciudadano hace una injusticia contra el hombre; el derecho del hombre se sacrifica ante el derecho del Estado. Pero en una concepción individualista del mundo, la vida física del individuo no ocupa el puesto más elevado entre los valores de orden temporal. El Estado para conservar su vida, tiene derecho a exigir de sus ciudadanos aun las prestaciones que pongan en peligro la de ellos». Págs. 133 y 134.

En el mismo sentido vaése HÄRING, Bernahard: «La ley de Cristo». Tomo II. Editorial Herder. Barcelona 1961. Págs. 194 y siguientes.

COING advierte, sin embargo, que «en operaciones militares que suponen la muerte segura, no es lícito emplear más que voluntarios». Op. cit. Pág. 223.

(54) RUBIO GARCÍA, Leandro: Op. cit. (continuación), en Revista Española de Derecho Militar núm. 7. Madrid, Enero-Junio, 1959. Pág. 32.

(55) «No insistiremos sobre la cuestión de la objeción de conciencia absoluta, pues ella no puede tener más valor que la doctrina de la no violencia absoluta, de la cual sabemos que es rechazada por la Iglesia, a pesar de los testimonios en su favor de algunos escritores de los primeros siglos, y los argumentos del Evangelio esgrimidos por los pacifistas: si todos los hombres de buena voluntad, y especialmente todos los cristianos, deniegan en toda circunstancia el recurrir al empleo de la violencia y de participar en una guerra, se asistiría al triunfo de la injusticia y de la fuerza brutal, y el mundo se convertiría en una jungla. También los pensadores católicos contemporáneos son generalmente muy severos contra los objetores absolutos. «Le probleme du droit de guerre dans la pensée de Pie XII». Pág. 367.

(56) «...en las actuales circunstancias, en que se nos llama a obedecer fielmente la voluntad de Dios, no hay objeción absoluta. Porque existen todavía, legítimamente, unas patrias, sancionadas por el querer de Dios». Op. cit. Pág. 81.

(57) En el seno del aula conciliar, dijo, en relación con el proyecto del párrafo del Esquema XIII, referente al tema de la objeción de conciencia: «Ciertamente es conveniente que se tenga a la vista este problema en el espacio de la ordenación jurídica positiva de la ciudad terrestre; pero a mí me parece que esta objeción de conciencia al servicio militar no puede admitirse de un modo indiscriminado y absoluto, como está en nuestro Esquema, porque puede ser contraria a las exigencias jurídicas de orden social». Cit. por García Arias, Luis. Op. cit. Págs. 32 y 33.

(58) S. S. Pío XII, en el radio-mensaje de Navidad de 1956, declaraba que «si una representación popular y un Gobierno elegidos en libres elecciones, en extrema necesidad, con legítimos medios de política externa e interna, adoptan medidas de defensa y ejecutan las disposiciones a juicio suyo necesarias, también proceden en forma no inmoral, de modo que un ciudadano católico no puede apelar a su propia conciencia para negarse a prestar sus servicios y cumplir los deberes determinados por la ley».

Como observa agudamente René Coste, comentarista de este punto, «tal toma

Hay que observar, no obstante, que la objeción de conciencia absoluta casi siempre se nos presentará en el plano puramente especulativo, pues de hecho, el fenómeno de la objeción se dará normalmente en relación a situaciones concretas: frente a una guerra determinada; frente a un servicio, o una acción específica... y esto nos lleva ya al campo de la objeción de conciencia limitada.

1^o) *La objeción de conciencia limitada.* Dentro de la misma hay que distinguir:

1^o-1) *La objeción de conciencia a la guerra moderna.* Los postuladores de esta modalidad creen que hoy toda guerra es injusta, sin más.

La solución de este problema, que implica, a su vez, el de si son todavía posibles hoy guerras justas (59), se desdobra en dos posiciones:

de posición implícita, ciertamente,... condenación de la objeción de conciencia absoluta como regla social. «Le probleme du droit de guerre dans la pensee de Pie XII», Pág. 376.

En el mismo sentido COMBLIN, Joseph: «Theologie de la paix». II Applications. Editions Universitaires, 115, rue du Cherche-Midi. París 1963. Págs. 49 y 50.

(59) LEGAZ Y LA CAMBRA, Luis: «Filosofía del Derecho». II Edición, revisada y aumentada. Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1961. Págs. 402 y 403.

Pío XII dijo, el 13 de octubre de 1953, a los miembros del Congreso de Derecho Penal: «Ninguna instancia superior está habilitada para ordenar un acto inmoral, aunque esté ordenado, aunque la negativa a obrar entrañe los peores perjuicios personales». Cit. por Rubio García, Leandro: Op. cit. en Revista Española de Derecho Militar, núm. 7, Págs. 22 y 23.

Nuestro beatísimo padre JUAN XXIII, en la Encíclica «Pacem in Terris», declaraba: «La autoridad, como se ha dicho, es postulada por el orden moral y viene de Dios. Por tanto, siempre que sus leyes o autorizaciones sean contrarias a ese orden y, consiguientemente, contrarias a la voluntad de Dios, no tienen fuerza para obligar en conciencia; porque HAY QUE OBEDECER A DIOS ANTES QUE A LOS HOMBRES. En ese caso, la autoridad deja de ser tal y degenera en abuso. La ley humana es ley en cuanto está en conformidad con la recta razón y deriva consiguientemente de la ley eterna. Y, al contrario, cuando una ley se opone a la razón se la llama injusta, y en tal caso deja de ser ley para convertirse más bien en un acto de violencia» (n. 52).

El CONCILIO VATICANO II ha ratificado esta posición doctrinal, en los términos que siguen: «El Concilio, teniendo presente este depresivo espectáculo de la humanidad, quiere traer a la memoria de todos, antes que nada, la fuerza permanente del derecho de gentes y de sus principios universales. Es la misma conciencia del género humano la que proclama cada día con mayor firmeza estos principios. Por consiguiente, todas las acciones que deliberadamente se oponen a ellos, y las órdenes con las que tales acciones se prescriben, son criminales y ni la obediencia ciega puede excusar a quienes las obedecen. Entre estas acciones se han de contar, en primer lugar, aquellos procedimientos por los que, de forma sistemática, se extermina a una raza entera o a una nación o a una minoría étnica, acciones que merecen condenarse con vehemencia como crímenes horrendos, y se ha de alabar, sin género de dudas, la valentía de quienes no temen hacer abierta resistencia a quien emana tales órdenes: «Constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual» (n. 79).

Con respecto al problema de la objeción de conciencia, en concreto, tenemos los siguientes testimonios:

RENÉ COSTE nos dice: «Así un ciudadano que permanece fiel a los principios morales del catolicismo debería, antes de obedecer en lo sucesivo una orden militar, preguntarse lealmente si la guerra a la cual se le convoca no es mani-

— *Posibilidad actual de la guerra justa.* En este caso no es posible admitir la objeción de conciencia por las razones expuestas a propósito de la objeción de conciencia absoluta.

— *Imposibilidad actual de una guerra justa.* La solución de este caso nos traslada al siguiente epígrafe.

1^o-2) *La objeción de conciencia a determinada guerra que se reputa injusta.* Ante todo conviene observar que esa injusticia ha de entenderse desde el punto de vista objetivo, ya que desde el subjetivo del objetor, las respectivas guerras, a las que objeta, lo son.

En este caso, la objeción de conciencia ha de ser admitida plenamente. Se trata, en definitiva, como ya anunciábamos, de un caso particular del problema más amplio de la desobediencia a las leyes injustas; de un caso impropio que desfigura la idea de objeción. Con respecto al mismo, moralistas y teólogos, desde Santo Tomás hasta nuestros días, han puesto claramente de relieve la obligación, desde el punto de vista de los católicos, de resistir a las leyes positivas que contravienen la ley divina o la ley moral.

fiestamente una guerra injusta, o si los procedimientos de guerra que se le pide poner en práctica no traicionan manifiestamente las exigencias de la moral, pues en este caso él debería negarse a obedecer (P. de Soras). Esta solución es muy prudente. En cuanto a la regla puesta por el P. Riquet, de que «no es a la conciencia individual a la que corresponde juzgar de la justicia o de la injusticia de la guerra, sino a la comunidad cristiana jerárquicamente organizada», presenta una directriz prudencial a la cual será normal ajustarse, pero formulada así, sin más matizaciones, nos nos parece evidente, ni impuesta por las tradiciones teológicas, pues la Iglesia, por razones de prudencia pastoral de la cual ella es juez, evita a veces el condenar públicamente actos sin embargo claramente reprobos y prefiere dejar libre a cada cristiano para tomar, por sí mismo, sus propias responsabilidades». «Le probleme du droit de guerre dans la pensee de Pie XII». Pág. 371.

El P. CONGAR dice: «Hay que reconocer —con prudencia, ya que el abuso es fácil, pero con firmeza y sin ambigüedad— que puede existir un deber de conciencia y, por tanto, un derecho, a negarse a obedecer. Hay que afirmar la legitimidad de la objeción de conciencia limitada y condicionada». Op. cit. Pág. 78.

WERNER SCHÖLLGEN, en relación con lo que él denomina guerra pagana (aquella concepción que ve en la guerra «un medio natural y justo de lograr poder y riqueza»), estima: «El mensaje cristiano de la caridad no es una receta de éxito directo y garantizado. Es una levadura que, poco a poco y muy lentamente, en un proceso histórico, va cambiando ya en buena parte. La poligamia, la esclavitud, la explotación colonial, se refugian cada vez más en sus últimos reductos y necesitan ya de máscaras y de propaganda hipócrita para existir; y lo mismo acontece con la guerra pagana. Todavía existe, pero está sostenida por la táctica de la mentira y de la hipocresía. Los cristianos, pues, no deben dormirse jamás y permanecer mano sobre mano, para no caer contra su voluntad en los lazos de políticos sin conciencia. Para tales casos, es un deber absoluto negarse al servicio de las armas por motivos de conciencia». «Ética concreta». Editorial Herder, Barcelona, 1964. Págs. 213 y 214.

De la posición adoptada por Pío XII en su radio-mensaje de Navidad de 1956 se infiere, como ha observado René Coste, la «posibilidad de reconocer (la objeción de conciencia), allí donde no se cumplen (las condiciones que puedan determinar la licitud de la guerra)». «Le probleme du droit de guerre dans la pensee de Pie XII». Págs. 376.

1°-3) *La objeción de conciencia a determinados servicios.* En ella hemos de distinguir:

— *La objeción de conciencia al servicio armado en general.* La solución de este caso nos viene ya dada en los anteriores. Esta modalidad de objeción sólo será plenamente admisible en el caso de una guerra injusta, por las razones anteriormente expuestas; si bien, como veremos de inmediato, estimamos que no habrá inconveniente alguno en que a tales objetores se les emplee en otra clase de servicios, siempre que la seguridad y la defensa del orden político no exija lo contrario.

— *La objeción de conciencia a determinados servicios o actos contrarios a la moral.* En este caso, fiel exponente de la problemática de la desobediencia a la ley injusta, es plenamente admisible y está totalmente justificada la objeción de conciencia, si bien hacemos la advertencia de nuevo, de que se trata de una figura impropia.

2) *En el plano práctico*

Estas soluciones que hemos apuntado pueden ser más o menos coherentes y acertadas en el orden de los puros principios, sin embargo, en el orden práctico de su tratamiento positivo estimamos que no caben soluciones de carácter permanente.

Creemos que la objeción de conciencia, incluso en los casos en que carezca de una justificación objetiva, debe ser respetada y protegida en lo posible por el ordenamiento jurídico positivo, en virtud de los nobles y humanitarios principios que suelen inspirarla. En este sentido, decía M. Messner, Ministro del Ejército de Francia: "La importancia de este problema (la objeción de conciencia) no debe medirse por el número de los objetores, ya que sólo se han dado unos cincuenta casos por año sobre unos 250.000 jóvenes llamados durante cada uno de los años de 1961 a 1962, sino por la fuerza y la sinceridad de las condiciones de ese pequeño número". (60); estimamos que esa pretensión ha de estar armonizada con las exigencias que en cada momento postule la defensa y la seguridad del orden político, pues las "diversas atenuaciones del servicio militar nunca pueden desembocar en privar al país de sus medios de defensa, ni debilitarlos sensiblemente" (61). Se trata, pues, de conseguir el punto de equilibrio entre las exigencias de la justicia distributiva, por un lado, y las de la justicia legal, o social, en su moderno sentido, por otro. La tarea de encontrar en cada momento ese punto de equilibrio es un quehacer que compete a la prudencia política.

(60) Apéndice a «Frente a la violencia», del P. Regamey y J. Jolif. Pág. 129.

(61) «Código de moral política» (n. 134). Pág. 134.

Así, creemos que debe existir un estatuto jurídico para los objetores de conciencia, cualesquiera que sea su clase, si bien el alcance y la vigencia del mismo deberá venir determinado, en cada momento, por las necesidades de la comunidad política en orden a su defensa (62), aunque con ello pueda violarse una de las exigencias de la seguridad jurídica: esto es, el que “el Derecho positivo —como dice Radbruch—..., no debe hallarse expuesto a cambios demasiados frecuentes, no debe hallarse a merced de una legislación incidental, que de todo género de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley” (63). No obstante, hay que advertir que el caso que nos ocupa se trata de una situación excepcional.

La prudencia habrá de determinar, en los momentos precisos, cuando y en qué medida el ejercicio del derecho de objetar deba ceder ante las imperiosas exigencias de la defensa del orden político (64). En estos casos extremos, “cuando el conflicto entre la ley y la conciencia no tiene solución —como ha dicho el P. Congar—, el único recurso que queda es el sacrificio” (65).

El hecho es que nuestra naturaleza y nuestra existencia misma son imperfectas y contradictorias, y esa imperfección y contradicción se reflejan en las soluciones que se ensayan a los diversos problemas que constituyen la vida del hombre. No se nos ocultan los claros-oscuros de la posición que acabamos de adoptar, pero, después de haber reflexionado mucho tiempo sobre el problema, no hemos encontrado, hasta ahora, otro camino que, vadeando las exigencias de la libertad de conciencia y de la seguridad del orden político, sirva mejor a la justicia.

VII. LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL PANORAMA DEL DERECHO COMPARADO

En el amplio panorama de la sociedad internacional nos encontramos con muchos países que han reconocido y protegido, por medio de la promulgación de un estatuto legal, la objeción de conciencia.

(62) «En casi todos estos países (los que tienen estatuto para el objetante) se admite la objeción tanto en tiempo de paz como de guerra. Mas en Finlandia no se admite en tiempo de guerra». GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Pág. 43. —

(63) «Introducción a la Filosofía del Derecho». Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires. Tercera Edición, 1965. Págs. 40 y 41.

(64) «... La autoridad a la cual está encomendada la tutela del bien común debe defenderse de aquellos que de buena o mala fe fomentarian, con la objeción de conciencia, la deserción y el desorden». BRUCCULERI, Angelo S. I.: «Moralità della guerra», Quarta Edizione. Edizioni «La civiltà Cattolica». Roma, 1944. Página 63.

(65) Op. cit. Pág. 82.

Ya en 1793 (Decreto de 19 de Agosto) se concedió en Francia la exención del servicio militar a los anabaptistas, a quienes su religión prohibía el uso de las armas (66), y en 1802, en los Estados Unidos, a los cuáqueros (67). Hoy esta solución jurídica del problema ha sido seguida por numerosos países.

Para hacernos una idea de la situación general de la cuestión, vamos a distinguir:

A) PAISES CON ESTATUTO

Dichos países son aquellos que, haciéndose eco de la situación que plantean los objetores de conciencia, han recogido sus aspiraciones en un estatuto legal, eximiéndoles del servicio militar con armas, y permutándose, por regla general, por otro de carácter civil, o bien por un servicio militar sin armas, ambos de mayor duración que el servicio militar ordinario. El reconocimiento de la condición de objetante lleva además, por lo general, diversas restricciones en los derechos cívicos de aquellos que se acogen a él (68). Por otra parte, cada uno de estos estatutos tiene una serie de criterios, y sus correspondientes procedimientos, ordenados a constatar la autenticidad de la objeción de conciencia alegada (69).

Dentro de los países con estatuto podemos distinguir:

a) Países de mayoría no católica:

Dichos países fueron los primeros que admitieron la objeción de conciencia por la sencilla razón de que en ellos era donde estaban más difundidas las sectas pacifistas que condenaban la guerra y todo género de violencia.

Entre estos países, están: Australia, Birmania, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Gran Bretaña, Holanda, Malaya, Noruega, Nueva Zelanda, República Federal Alemana, Suecia y la Unión Sudafricana. La Unión Soviética, por ley de 13 de Agosto de 1930, "admitiría la exención

(66) RUBIO GARCÍA, Leandro: Op. cit. En Revista Española de Derecho Militar núm. 6. Pág. 26.

(67) BRINTON, Roland H.: Op. cit. Pág. 146; GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Págs. 25 y 39.

(68) BASELGA ELORZA, Javier: Op. cit. Pág. 229; GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Pág. 43; RODRÍGUEZ DEVESA, José María: «La legislación militar de la República Federal Alemana», en Revista Española de Derecho Militar, núm. 2, Julio-Diciembre, 1956. Pág. 60.

(69) Cada uno de estos estatutos tiene una serie de criterios, y su correspondiente procedimiento, ordenados a constatar la autenticidad de la objeción de conciencia. Cfr. BERTOLINO, Rinaldo: Op. cit. Págs. 300 y siguientes.

del servicio militar obligatorio, previa decisión de un Tribunal, a los objetantes por motivos religiosos, y entre éstos exclusivamente a los que pertenecieran a sectas cuyo credo prohibiera antes de 1917, el prestar servicio militar con armas" (70); en Israel, las mujeres pueden eximirse del servicio militar alegando objeción de conciencia (71).

a) Países de mayoría católica

Entre los países de mayoría católica que han otorgado estatuto especial a los objetores de conciencia se encuentran: Bélgica, Brasil, Francia, Luxemburgo y Paraguay (72).

He aquí, a modo de ejemplo, algunos de los tipos de estatutos existentes para objetores de conciencia:

a) *Inglaterra*: Se prepara una lista de los objetores en la que constan los motivos alegados; un jurado la examina; si los motivos parecen serios, el objetor es destinado a un trabajo civil o a un servicio en una unidad militar no combatiente. No hay recargo.

b) *Finlandia*: el objetor debe presentar una declaración firmada por dos personas de confianza y —según alegue motivos de religión o de conciencia— un certificado del pastor o del comisario de policía de la localidad de residencia; es incorporado seguidamente de oficio a una unidad militar no combatiente o sanitaria; si no lo acepta, ingresa en un servicio civil dependiente del Estado.

Recargo: en el primer caso, el servicio se prolonga cinco meses, y ocho meses en el segundo.

c) *Holanda*: las mismas formalidades que en Inglaterra.

Recargo: ocho meses de servicio suplementario si el objetor se incorpora en una unidad militar no combatiente, doce meses si solicita prestar un servicio civil.

d) *U.S.A.*—Constitución de expediente como en Inglaterra y juicio de un tribunal local sobre la autenticidad de los motivos de conciencia o religiosos alegados y sobre la moralidad del sujeto; elección entre un servi-

(70) BASELGA ELORZA, Javier: Op. cit. Págs. 228 y 229; GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Págs. 39 y 40; No LOUIS, Eduardo de: Op. cit. Pág. 93; RUBIO GARCÍA, Leandro: Op. cit., en Revista Española de Derecho Militar, núm. 6. Pág. 36.

(71) GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Págs. 40 y 41; RUBIO GARCÍA, Leandro: Op. cit., en Revista Española de Derecho Militar, núm. 6, Pág. 37.

(72) BASELGA ELORZA, Javier: Op. cit. Pág. 229; GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Pág. 39 y 40; No LOUIS, Eduardo de: Op. cit. Pág. 26. Para Bélgica, véase «Ley de 19 de julio de 1964», en Revista Española de Derecho Militar, núm. 18, Julio-Diciembre, 1964. Págs. 137 y siguientes. Para Luxemburgo, véase «Ley de 23 de Julio de 1963», en Ibid. núm. 19, Enero-Junio, 1965. Págs. 151 y 152.

cio civil del Estado o un servicio no combatiente del ejército. No hay recargo (73).

a") *Clasificación de los estatutos*

Para dar una idea del carácter y del alcance de los estatutos promulgados en los diversos países, damos a continuación las siguientes clasificaciones de los mismos, agrupándolos en función de los motivos de objeción estimados en ellos, y en razón de las clases de objeción que reconocen y tutelan.

1) *Por razón de los motivos de objeción*

En atención a los motivos de objeción estimados por las leyes, nos encontramos con:

—Ordenamientos jurídicos en los cuales la objeción de conciencia es reconocida por cualquier motivo de esta índole, como consecuencia de una plena afirmación de la libertad de conciencia: Australia, Austria, Dinamarca, Gran Bretaña, Holanda, Noruega, Nueva Zelanda, República Federal Alemana y Suecia (74);

—Ordenamientos que admiten la objeción de conciencia, solamente, en base a los motivos taxativamente determinados en ellos: Bélgica, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Israel, República Democrática Alemana y Uruguay (75).

Dentro de esta clasificación, que atiende a los motivos de la objeción, podría acotarse aún más el terreno constituyendo un subgrupo con los diversos estatutos en función de la consideración o regulación que establecen de los motivos de índole religiosa.

Desde este punto de vista nos encontramos con:

Ordenamientos que sólo reconocen la objeción de los pertenecientes a determinadas sectas religiosas: Canadá, Paraguay, Polonia, Sudafrica y U.R.S.S. (76);

Ordenamientos que admiten la objeción solamente en el supuesto de una invocación de valores religiosos; Estados Unidos de América y República Democrática Alemana (77);

Ordenamientos que con respecto a la objeción reconocen una plena libertad de conciencia, si bien en ellos cabe distinguir:

(73) «No violencia y objeción de conciencia», de H. Fronsac, M Clément y P. Régamey. Págs. 154 y 155.

(74) BERTOLINO, Rinaldo: Op. cit. Págs. 96 y siguientes.

(75) Ibid. Págs. 121 y siguientes.

(76) Ibid. Págs. 181 y siguientes.

(77) Ibid. Págs. 188 y siguientes.

—Ordenamientos en los que la objeción por motivos religiosos queda subsumida en el tipo más amplio de “motivos de conciencia”: Australia, Dinamarca, Inglaterra, Noruega, Nueva Zelanda, República Federal Alemana y Suecia; y

—Ordenamientos en los que, reconociéndose relevancia a cualesquiera motivos de conciencia, prefieren hacer una alusión expresa a las motivaciones de índole religiosa: Austria, Israel, Bélgica y Francia. En Finlandia y Holanda, requiriéndose solamente el concurso de serios motivos de conciencia, se ha acabado por estimar como tales solamente las convicciones religiosas y éticas (78).

2) *Por razón de las clases de objeción*

Desde este punto de vista nos encontramos con:

Ordenamientos que sólo admiten la objeción de conciencia al servicio militar armado, pero no al servicio militar sin armas: Austria, Finlandia, República Democrática Alemana y Uruguay (79); y

Ordenamientos que admiten la objeción de conciencia a toda clase de servicio militar y, en los cuales cabe distinguir:

Ordenamientos que no exigen, como contrapartida, la ejecución de prestación alguna: Austria;

Ordenamientos que exigen, en vía alternativa, la prestación de un servicio civil: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Holanda, Israel, Noruega, Paraguay, Polonia, República Federal Alemana, Rusia y Suecia (80);

Por último tenemos aquellos ordenamientos que reconocen la objeción de conciencia de forma incondicionada: esto es, que no exigen como contrapartida al servicio militar un servicio civil, si bien, el número de objetores cuya pretensión es atendida es exiguo. Estos países son, Gran Bretaña y Nueva Zelanda (81).

B) PAISES SIN ESTATUTO

En los demás países, según nuestros datos, no existe una regulación legal expresa de los objetores de conciencia, solíéndose aplicar a los mismos (Argentina, Grecia, Italia) las disposiciones de sus Códigos de justicia militar que castigan la insubordinación y la desobediencia, sin que el

(78) Ibid. Pág. 189 y siguientes.

(79) Ibid. Pág. 229 y siguientes.

(80) Ibid. Pág. 240 y siguientes.

(81) Ibid. Pág. 274 y siguientes

cumplimiento de la pena (al menos en los tres países citados), exima a los objetores de su obligación de servir con las armas.

Esto último es lo más grave porque, una vez cumplida la pena, los objetores han de presentarse a las autoridades militares a cumplir su servicio, a no ser que por la aplicación de una pena que implique degradación (Grecia), o por haber sido condenados reiteradamente (tres veces en Italia), puedan ser inculcados como "delincuentes habituales", y se les degrade y expulse del ejército, quedando así libres de obligaciones militares (82).

b) *Derecho positivo español*

1) *Situación de "lege lata"*

Nuestro ordenamiento jurídico (Fuero de los Españoles, art. 7, y Reglamento provisional sobre reclutamiento, art. 1), proclama la obligatoriedad del servicio militar (83), pero carece de un estatuto legal que regule la objeción de conciencia, aplicándosele en su lugar, al objetante, el art. 328, párrafo 2.º del Código de Justicia Militar, que castiga el delito de desobediencia. Como en nuestro ordenamiento el cumplimiento de la pena prevista en el citado artículo no exime de la prestación del servicio militar, los objetantes, si se siguen negando a esa prestación, son otra vez condenados, y así sucesivamente, convirtiéndose su prisión en "vitalicia".

Tal "prisión vitalicia de los objetantes de conciencia en España —piensa el profesor García Arias—, sin duda no es un resultado satisfactorio. Estimamos —añade— que sería menester, por ello, que se procediera a una distinta regulación legal de tales causas, teniendo presente, como recomendó el Concilio Vaticano II, que las leyes han de tenerlos en cuenta "con sentido humano" (84). "Por lo tanto —continúa diciendo más adelante—, estimamos que sí cabría humanizar la vigente legislación española al respecto. Y este mejor sentido humano podría lograrse, tanto mediante la introducción de una nueva norma que tipifique expresamente el delito de negarse a prestar el servicio en las Fuerzas Armadas (bien en el Código penal ordinario, bien en el Código de Justicia Militar o en ambos)

(82) BASELGA ELORZA, Javier: Op. cit. Pág. 229. GARCÍA ARIAS, Luis: Op. cit. Págs. 44 y 45. No LOUIS, Eduardo de: «La ley francesa de 21 de Diciembre de 1963, sobre objetores de conciencia», en Revista Española de Derecho Militar, núm. 17. Enero-Junio. Págs. 91 y siguientes.

(83) «Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas. Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley». «Fuero de los españoles», de 17 de Julio de 1945, art. 7; «El servicio militar es obligatorio para todos los españoles» «Reglamento provisional sobre reclutamiento», de 6 de Abril de 1943, art. 1.

(84) Op. cit. Pág. 49.

y su correspondiente sanción, cuanto incluso si se continuase con la actual indeterminación que obliga a aplicar al caso la figura delictiva de la desobediencia, con tal de que en una u otra forma se consiga el fin primordial de impedir la denominada “prisión vitalicia” de los objetantes de conciencia.

En los dos casos —continúa diciendo— creemos pudiera adoptarse una fórmula legal que implique que la condena pronunciada contra un objetante de conciencia —imponiéndole un tiempo superior que el de los de su reemplazo cumplan en el servicio militar— cancele su deuda con la sociedad al ser cumplida sin que, al ser liberado, se le exija otra prestación. Bien entendido que no debería ser sometido a un régimen penitenciario común, sino a un régimen especial de trabajo útil para la comunidad nacional.

Mas si no se estimara conveniente dictar una norma que expresamente configurara el delito y su sanción, así como su cancelación, podría utilizarse simplemente el procedimiento de considerarlo un delito único de desobediencia, de forma que el cumplimiento de la condena cancelase la responsabilidad contraída por el objetante, así como su obligación de prestar servicio. O bien, siguiendo lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos extranjeros, al reincidir en tal desobediencia le fuere impuesta al objetante una nueva pena que, además, implique su expulsión de las filas de las Fuerzas Armadas” (85).

2. *Perspectiva de “lege ferenda”*

Aunque con dichas fórmulas creemos que sería humanizada la situación del objetante de conciencia, pensamos, con Baselga Elorza, que “sería más conforme a la equidad no equiparar al objetante por motivo de conciencia con un delincuente sin más —delito de desobediencia del art. 328, 2 del Código de Justicia Militar—, y, en cambio, dar mayor aplicabilidad al art. 6, 2 del Fuero de los Españoles —“nadie será molestado por sus creencias religiosas”— posibilitando por este camino, o por otro, la entrada del objetante en cauces legales no penales” (86).

Aunque creemos que la libertad religiosa y la libertad de conciencia han de armonizarse con los demás derechos de la comunidad estimamos que, en honor a la plena vigencia del citado artículo del Fuero de los Españoles, sería conveniente la promulgación de un estauto especial para el objetante de conciencia, en virtud del cual encontrasen protección los motivos filosóficos-humanitarios, morales y religiosos que suelen mover la

(85) Ibid. Págs. 53 y 54. Cfr. también Ibid. Págs. 46 y siguientes.

(86) Op. cit. Págs. 229 y 25

objección (no los de índole técnica o práctica —la insuficiencia del equipo del combatiente; la deficiente instrucción militar que se pueda recibir en las filas del ejército, etc.— ni los políticos —que la guerra sea un producto del capitalismo—); y en virtud del cual dichos motivos sean examinados por un jurado de hombres cualificados para comprenderlos, y se les exija a los objetores, como contraprestación, un trabajo de utilidad nacional, penoso incluso, pero pacífico.

Interesa hacer notar que dicho hipotético estatuto, y la situación que al amparo del mismo se crearía, habrían de ir desprovistos de todo carácter penal, y de todo espíritu de represalia, y por el contrario, estar animados de un gran sentimiento de comprensión y respeto para el objetor (87).

En todo caso, y mientras no aparezca dicho estatuto, hay que señalar que, en virtud de la jerarquía material de las normas, las citadas disposiciones del Código de Justicia Militar han de interpretarse en función de las leyes fundamentales (Fuero de los Españoles, en este caso) que protegen la libertad de conciencia.

Febrero de 1968.

(87) BERTOLINO, Rinaldo: Op. cit. Págs. 61 y siguientes; Apéndice a «Frente a la violencia», de P. Regamey y J. Jolif. Págs. 130 y 138